

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) n° 4081/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario anual para la malta sin tostar, incluida en la subpartida 1107 10 99 de la nomenclatura combinada, originaria y procedente de Finlandia. 1
- ★ Reglamento (CEE) n° 4082/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para las cerezas de mesa, con exclusión de los «griottes», de los códigos 0809 20 10 y 0809 20 90 de la nomenclatura combinada, originarias de Suiza (1988) ... 2
- ★ Reglamento (CEE) n° 4083/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinados aceites y grasas animales de origen marino, de los códigos ex 1504 20 10; ex 1504 30 19 y ex 1516 10 90 de la nomenclatura combinada, originarios de Noruega (1988) 4
- ★ Reglamento (CEE) n° 4084/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los guisantes congelados de los códigos 0710 21 00 y ex 0710 29 00 de la nomenclatura combinada, originarios de Suecia (1988) 6
- ★ Reglamento (CEE) n° 4085/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los filetes de ciertos bacalao y de peces de la especie *Boreogadus saida* del código 0305 30 19 de la nomenclatura combinada, originarios de Noruega (1988) ... 9
- ★ Reglamento (CEE) n° 4086/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca, originarios de Suecia (1988) 12
- ★ Reglamento (CEE) n° 4087/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinados preparados y conservas de pescado, originarios de Noruega e incluidos en los códigos ex 1604 13 90, ex 1604 15 90, ex 1604 19 99 y ex 1604 20 90 de la nomenclatura combinada (1988) 18

Sumario (continuación)	★ Reglamento (CEE) n° 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel y Jordania	22
	★ Reglamento (CEE) n° 4089/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol, del código ex 2008 60 39 de la nomenclatura combinada y destinadas a la fabricación de productos de chocolate (1988)	24
	★ Reglamento (CEE) n° 4090/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica por décima vez el Reglamento (CEE) n° 351/79 relativo a la adición de alcohol a los productos del sector vitivinícola	26
	★ Reglamento (CEE) n° 4091/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se modifica el reglamento (CEE) n° 3034/80 por el que se determinan las cantidades de productos de base que se consideran incluidas en la fabricación de mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) n° 3033/80	27
	★ Reglamento (CEE) n° 4092/87 del Consejo, de 22 de diciembre de 1987, por el que se fija para 1987 el contingente aplicable a la importación en Portugal de determinados vinos procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985	39

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 4081/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

relativo a la apertura de un contingente arancelario comunitario anual para la malta sin tostar, incluida en la subpartida 1107 10 99 de la nomenclatura combinada, originaria y procedente de Finlandia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 22 de julio de 1972, se celebró un Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia; que, tras la adhesión de España y de Portugal, se aprobó, por Decisión 86/556/CEE⁽¹⁾, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia relativo al sector de la agricultura;

Considerando que el Acuerdo en forma de Canje de Notas establece un contingente arancelario anual de 2 500 toneladas con una reducción de la exacción reguladora de 100 ECU por tonelada para la malta sin tostar, incluida en la subpartida 1107 10 99 del arancel aduanero común, originaria y procedente de Finlandia; que resulta oportuno abrir dicho contingente anual con carácter per-

manente a partir de 1988 y disponer que las modalidades de gestión del mencionado contingente sean fijadas mediante el reglamento de aplicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1988, la exacción reguladora a la importación de malta sin tostar, incluida en la subpartida 1107 10 99 del arancel aduanero común, originaria y procedente de Finlandia se reducirá a 100 ECU por tonelada, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario anual de 2 500 toneladas.

Artículo 2

Las modalidades de aplicación del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75⁽²⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

(¹) DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 67.

(²) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 4082/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para las cerezas de mesa, con exclusión de los «griottes», de los códigos 0809 20 10 y 0809 20 90 de la nomenclatura combinada, originarias de Suiza (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 22 de julio de 1972, la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza celebraron un Acuerdo; que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado por la Decisión 86/559/CEE (1);

Considerando que el mencionado Acuerdo prevé la apertura de un contingente arancelario comunitario libre de derechos para las cerezas de mesa, con exclusión de los griottes, originarias de Suiza; que, por consiguiente, es importante abrir dicho contingente arancelario para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988;

Considerando que la Comunidad adoptó, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumple los requisitos del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo regulaciones comunitarias específicas, se amplió dicha nomenclatura mediante el establecimiento de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que, para designar los productos contemplados en el presente Reglamento, procede utilizar la nomenclatura combinada a partir de dicha fecha y, en su caso, los números del TARIC;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para dicho contingente a todas las importaciones del producto de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que, no obstante, tratándose de un contingente arancelario que debe cubrir necesidades que no se pueden determinar con suficiente exactitud, conviene no establecer reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización de las cantidades del volumen contingentario correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según un procedimiento que se debe determinar; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedará suspendido en su totalidad, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, el derecho aplicable a la importación de los productos mencionados a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno:

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0901	0809 20 10 0809 20 90	Cerezas de mesa, con exclusión de los «griottes», originarias de Suiza	1 000	0

Dentro del límite de este contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Acta de adhesión.

Será aplicable el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza.

(1) DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 98.

2. Cuando un importador señale importaciones inminentes del producto de que se trata en un Estado miembro y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

3. Los usos de la cuota efectuados en aplicación del apartado 2 serán válidos hasta finalizar el período contingentario.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que las utilizaciones que han efectuado en aplicación del apartado 2 del artículo 1 puedan asignarse, de manera continua, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto de que se trata al libre acceso al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

3. Los Estados miembros asignarán a las utilizaciones de sus cuotas las importaciones del producto de que se trata a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones del producto de que se trata realmente asignadas al contingente.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

REGLAMENTO (CEE) N° 4083/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinados aceites y grasas animales de origen marino, de los códigos ex 1504 20 10, ex 1504 30 19 y ex 1516 10 90 de la nomenclatura combinada, originarios de Noruega (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 14 de mayo de 1973, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega celebraron un Acuerdo; que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado por la Decisión 86/557/CEE (1);

Considerando que dicho acuerdo establece, en particular, la apertura de un contingente arancelario comunitario con derechos reducidos para determinadas grasas y aceites animales de origen marino distintos de los de ballena y cachalote, originarios de Noruega; que, por consiguiente, procede abrir dicho contingente arancelario para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988.

Considerando que la Comunidad adoptó, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumple los requisitos del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo regulaciones comunitarias específicas, se amplió dicha nomenclatura mediante el establecimiento de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que, para designar los productos contemplados en el presente Reglamento, procede utilizar la nomenclatura combinada

a partir de dicha fecha y, en su caso, los números del TARIC;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para dicho contingente a todas las importaciones del producto de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que, no obstante, tratándose de un contingente arancelario que debe cubrir necesidades que no se pueden determinar con suficiente exactitud, conviene no establecer reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización de las cantidades del volumen contingentario correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según un procedimiento que se debe determinar; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedará suspendido, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, el derecho de aduana aplicable a la importación de los productos mencionados a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno:

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0701	ex 1504 20 10 ex 1504 30 19 ex 1516 10 90	Aceites y grasas animales de origen marino, distintos de los de ballena y de cachalote, que se presenten en envases de un contenido neto de más de un kilogramo, originarios de Noruega	1 000	8,5

Dentro del límite de este contingente arancelario, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Acta de adhesión.

2. Será aplicable el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Noruega.

(1) DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 76.

3. Cuando un importador señale importaciones inminentes del producto de que se trata en un Estado miembro y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

4. Los usos de la cuota efectuados en aplicación del apartado 3 serán válidos hasta finalizar el período contingentario.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que las utilizaciones que han efectuado en aplicación del apartado 3 del artículo 1 puedan asignarse, de manera continua, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto de que se trata el libre acceso al contingente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

3. Los Estados miembros asignarán a las utilizaciones de sus cuotas las importaciones del producto de que se trata a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones del producto de que se trata realmente asignadas al contingente.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

REGLAMENTO (CEE) N° 4084/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los guisantes congelados de los códigos 0710 21 00 y ex 0710 29 00 de la nomenclatura combinada, originarios de Suecia (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 22 de julio de 1972, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia celebraron un Acuerdo; que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado por la Decisión 86/558/CEE (1);

Considerando que el mencionado Acuerdo establece la apertura de un contingente arancelario comunitario con derechos reducidos para los guisantes originarios de Suecia, de 6 000 toneladas, de las cuales 4 500 se reservan a España; que, por consiguiente, conviene abrir dicho contingente arancelario para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988;

Considerando que la Comunidad adoptó, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumple los requisitos del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo regulaciones comunitarias específicas, se amplió dicha nomenclatura mediante el establecimiento de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que, para designar los productos contemplados en el presente Reglamento, procede utilizar la nomenclatura combinada a partir de dicha fecha y, en su caso, los números del TARIC;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para dicho contingente a todas las importaciones, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado del producto de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de Suecia durante un

período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de guisantes, incluidos los garbanzos, de los Estados miembros distintos de España, procedentes de Suecia, han evolucionado de la manera siguiente:

(en toneladas)

Estados miembros	1984	1985	1986
Benelux	0	20	0
Dinamarca	254	42	273
Alemania	1 432	2 567	3 475
Grecia	0	272	91
Francia	0	0	0
Irlanda	0	0	0
Italia	14 527	14 879	14 643
Portugal	282	0	262
Reino Unido	647	1 160	1 499
	17 142	19 371	20 243

Considerando que, durante los años considerados, los productos de que se trata sólo fueron importados por determinados Estados miembros mientras que no se efectuaron importaciones en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, por una parte, prever la asignación de cuotas iniciales a los Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario para los Estados miembros distintos de España se establecen aproximadamente tal como sigue:

Benelux	0,04
Dinamarca	1,00
Alemania	13,17
Grecia	0,64
Italia	77,61
Portugal	1,72
Reino Unido	5,82

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dicho producto, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre los Estados miembros

(1) DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 89.

y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar cierta seguridad a los importadores conviene fijar la primera parte del contingente arancelario comunitario en un nivel significativo que, en este caso, podría situarse aproximadamente en el 98 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en los demás;

Considerando que, estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedará suspendido, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, el derecho de aduana aplicable a la importación de los productos mencionados a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0613	0710 21 00 ex 0710 29 00	Guisantes congelados, originarios de Suecia	6 000	4,5 en España 6 en los demás Estados miembros

2. Será aplicable el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Suecia.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se dividirá en dos partes.

2. La primera parte del contingente arancelario comunitario se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988 y alcanzarán las siguientes cantidades:

	(Toneladas)
Benelux	1
Dinamarca	14
Alemania	184
Grecia	9
España	4 500
Italia	1 087
Portugal	24
Reino Unido	81

3. La segunda parte del contingente, es decir, 100 toneladas, constituirá la reserva.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos de que se trata en un Estado

miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro tal como queda establecida en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, sin demora y en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este procedimiento se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 15 de septiembre de 1988, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos de que se trata, efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1988 inclusive y asignadas al contingente arancelario comunitario, así como, en su caso, la parte de su cuota inicial que devuelvan a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos del estado de agotamiento de la reserva, en cuanto reciba las notificaciones.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1988, del estado de la reserva, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación continua a la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto de que se trata el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones del producto de que se trata a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros la informarán de las importaciones realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

REGLAMENTO (CEE) N° 4085/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para los filetes de ciertos bacalao y de peces de la especie *Boreogadus saida* del código 0305 30 19 de la nomenclatura combinada, originarios de Noruega (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega celebraron un Acuerdo el 14 de mayo de 1973; que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado por la Decisión 86/557/CEE (1);

Considerando que dicho Acuerdo establece, en particular, la apertura de un contingente arancelario comunitario libre de derechos para los filetes de ciertos bacalao y de peces de la especie *Boreogadus saida*, originarios de Noruega; que, por consiguiente, es conveniente abrir dicho contingente arancelario para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que la Comunidad adoptó, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumple con los requisitos del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo regulaciones comunitarias específicas, se amplió dicha nomenclatura mediante el establecimiento de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que, para designar los productos contemplados en el presente Reglamento, procede utilizar la nomenclatura combinada a partir de dicha fecha y, en su caso, los números del TARIC;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para dicho contingente a todas las importaciones, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado del producto de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades, que se calcularán, por una parte, a partir de

los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de Noruega durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando que, durante los últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado tal como sigue:

(en toneladas)

Estados miembros	1983	1984	1985	1986
Benelux	0	0	0	1
Dinamarca	12	72	10	2
Alemania	15	0	0	0
Grecia	0	0	11	0
España	17	37	0	0
Francia	29	58	8	19
Irlanda	0	0	0	0
Italia	4 751	4 589	2 691	2 354
Portugal	0	0	0	0
Reino Unido	0	0	0	0
Total	4 824	4 756	2 720	2 376

Considerando que durante los años considerados, los productos de que se trata sólo fueron importados por determinados Estados miembros, mientras que no se efectuaron importaciones en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, por una parte, prevenir la asignación de cuotas iniciales a los Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos, los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario se establecen aproximadamente tal como sigue:

Dinamarca	0,85
Grecia	0,11
España	0,38
Francia	0,86
Italia	97,80.

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre los Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar

(1) DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 76.

cierta seguridad a los importadores conviene fijar la primera parte del contingente arancelario comunitario en un nivel significativo que, en este caso, podría situarse aproximadamente en el 67 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo, en una fecha determinada del

período contingentario, es necesario que ese Estado devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otro;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedará suspendido, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, el derecho de aduana aplicable a la importación de los productos mencionados a continuación, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0709	0305 30 19	Filetes de bacalao de las especies <i>Gadus morhua</i> , y <i>Gadus ogac</i> , y filetes de peces de la especie <i>Boreogadus saida</i> , secos, salados o en salmuera, originarios de Noruega	3 000	0

En el marco de este contingente arancelario, el Reino de España y la República portuguesa aplicarán un derecho de un 4,3 % y de un 0 % respectivamente.

2. Las importaciones de los productos de que se trata sólo se beneficiarán del contingente contemplado en el apartado 1 siempre que el precio franco frontera que establecen los Estados miembros, con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2315/86 ⁽²⁾, sea, por lo menos, igual al precio de referencia establecido o a establecer por la Comunidad para los productos o las categorías de productos considerados.

3. Será aplicable el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativos anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se dividirá en dos partes.

⁽¹⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 202 de 25. 7. 1986, p. 1.

2. La primera parte de dicho contingente se repartirá entre determinados Estados miembros. Las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988 y alcanzarán las siguientes cantidades:

	(en toneladas)
Dinamarca	17
Grecia	2
España	8
Francia	17
Italia	1 956.

3. La segunda parte del contingente, es decir, 1 000 toneladas, constituirá la reserva.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos de que se trata en un Estado miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro tal como queda establecida en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación

a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso sin demora, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este procedimiento se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la parte de su cuota inicial no utilizada que, el 15 de septiembre de 1988, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos de que se trata, efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1988 inclusive y asignadas al contingente arancelario comunitario, así como, en su caso, la parte de su cuota inicial que devolverán a la reserva.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos del estado de agotamiento de la reserva, en cuanto reciba las notificaciones.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 1 de octubre de 1988, del estado de la reserva, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación continua a la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto de que se trata el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones del producto de que se trata a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

REGLAMENTO (CEE) Nº 4086/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca, originarios de Suecia (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 22 de julio de 1972, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia celebraron un Acuerdo; que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, un Acuerdo en forma de Canje de Notas fue celebrado y aprobado por la Decisión 86/558/CEE (1);

Considerando que el mencionado Acuerdo establece la apertura de contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos o con derechos reducidos para determinados productos de la pesca, originarios de Suecia; que, por consiguiente, es importante abrir dichos contingentes arancelarios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que la Comunidad adoptó, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumple con los requisitos del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo re-

gulaciones comunitarias específicas, se amplió dicha nomenclatura mediante el establecimiento de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que, para designar los productos contemplados en el presente Reglamento, procede utilizar la nomenclatura combinada a partir de dicha fecha y, en su caso, los números del TARIC;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para estos contingentes a todas las importaciones hasta el agotamiento de dichos contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real de los mercados de los productos de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de Suecia durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado del siguiente modo:

(toneladas)

Estados miembros	Bacalao, carboneros, eglefinos frescos o refrigerados			Filetes de bacalao frescos o refrigerados			Sucedáneos de caviar		
	1984	1985	1986	1984	1985	1986	1984	1985	1986
Benelux	81	189	182	7	24	9	0	0	0
Dinamarca	23 280	20 288	18 568	222	392	270	1	19	1
Alemania	152	413	32	113	128	43	38	6	22
Grecia	0	0	0	0	0	0	20	7	4
España	3 001	2 021	742	997	985	276	3	5	5
Francia	273	158	170	42	24	4	33	23	5
Irlanda	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Italia	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Portugal	37	0	20	0	0	0	0	0	0
Reino Unido	502	516	454	0	0	0	1	0	0
	27 326	23 585	20 168	1 381	1 553	602	96	60	37

(1) DO nº L 328 de 22. 11. 1986, p. 89.

(toneladas)

Estados miembros	Otros preparados y conservas de Arenques			Otros preparados y conservas de pescado			Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones		
	1984	1985	1986	1984	1985	1986	1984	1985	1986
Benelux	11	10	15	75	66	52	0	17	0
Dinamarca	60	30	70	78	58	59	8	0	31
Alemania	177	64	68	26	34	36	13	9	10
Grecia	0	0	0	0	0	0	1	0	0
España	6	0	7	2	3	3	1	1	3
Francia	1	1	23	1	1	6	37	3	1
Irlanda	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Italia	0	0	0	0	0	0	41	62	58
Portugal	0	0	0	0	0	0	3	0	3
Reino Unido	10	9	14	3	2	0	0	12	16
	265	114	197	185	164	156	104	104	122

Considerando que durante los años considerados, los productos de que se trata sólo fueron importados por determinados Estados miembros, mientras que no se efectuaron importaciones en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, por una parte, establecer la asignación de cuotas iniciales a los Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios pueden establecerse del modo siguiente:

(toneladas)

Estados miembros	Bacalao, carboneros, eglefinos	Filetes de bacalao	Sucedáneos de caviar	Otros preparados y conservas de arenques	Otros preparados y conservas de pescado	Langostinos, gambas, carabineros, quisquillas y camarones
Benelux	0,64	1,13	0	6,25	38,22	5,15
Dinamarca	87,41	25,00	10,88	27,78	38,62	11,82
Alemania	0,84	8,03	34,20	53,64	19,01	9,70
Grecia	0	0	16,06	0	0	0,30
España	8,11	63,86	6,73	2,26	1,58	1,52
Francia	0,85	1,98	31,61	4,34	1,58	12,42
Irlanda	0	0	0	0	0	0
Italia	0	0	0	0	0	48,79
Portugal	0,08	0	0	0	0	1,82
Reino Unido	2,07	0	0,52	5,73	0,99	8,48

Considerando que, para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes contingentarios en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre determinados Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros que hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comu-

nitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse aproximadamente en el 60 % y el 67 % de cada volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que cada Estado miembro debe hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas comple-

mentarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otro;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación y originarios de Suecia, en los niveles y en el límite de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen contingentario (toneladas)	Derechos contingentarios (%)
09.0601	0302	Pescado fresco o refrigerado con exclusión de los filetes y demás carnes de pescado de la partida nº 03.04:	3 500	0
	ex 0302 50 10	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> y <i>Gadus macrocephalus</i>) con exclusión de los hígados huevas y lechas:		
	0302 62 00	- De la especie <i>Gadus morhua</i>		
	0302 63 00	- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas: -- Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>) -- Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)		
09.0603	0304	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados:	1 500	0
	0304 10	- Frescos o refrigerados		
	ex 0304 10 31	--- Filetes: ---- Los demás: ----- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y de pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> : - De la especie <i>Gadus morhua</i>		
09.0605	1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado:	250	0
	1604 12	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
	1604 12 90	-- Arenques: --- Los demás:		
09.0607	1604 13	-- Sardinias, sardinelas y espadines:	200	0
	1604 13 90	--- Los demás		
	1604 19	-- Los demás		
	1604 19 99	--- Los demás		
	1604 20	---- Los demás		
1604 20 90	- Las demás preparaciones y conservas de pescado: -- De los demás pescados			

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen contingentario (toneladas)	Derechos contingentarios (%)
09.0609	1604 30 1604 30 90	- Caviar y sus sucedáneos -- Sucédáneos del caviar	60	0
09.0611	1605 ex 1605 20 00	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados: - Camarones -- Pelados o congelados, con exclusión del género Crangon	120	7,5

2. En el marco de los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1, el Reino de España y la República de Portugal aplicarán los derechos que se indican en el siguiente cuadro:

(%)

Número de orden	España	Portugal
09.0601	0	0
09.0603	0	0
09.0605	8,6	18,8
09.0607	8,6	18,8
09.0609	8,6	18,8
09.0611	6,6	21,6

3. Las importaciones de dichos productos únicamente se beneficiarán de los contingentes contemplados en el apartado 1 cuando el precio franco frontera que los Es-

tados miembros establezcan de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 (*) sea, al menos, igual al precio de referencia que la Comunidad eventualmente establezca, en su caso, para los productos considerados.

4. Será aplicable el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Suecia.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 se dividirán en dos partes.

2. La primera parte de cada contingente se repartirá entre determinados Estados miembros; las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988 y alcanzarán las siguientes cantidades:

(en toneladas)

Estados miembros	Número de orden 09.0601	Número de orden 09.0603	Número de orden 09.0605	Número de orden 09.0607	Número de orden 09.0609	Número de orden 09.0611
Benelux	13	11	10	—	52	4
Dinamarca	1 836	250	46	4	52	9
Alemania	18	80	89	14	26	8
Grecia	—	—	—	6	—	1
España	170	639	4	2	2	1
Francia	18	20	7	13	2	10
Italia	—	—	—	—	—	39
Portugal	2	—	—	—	—	1
Reino Unido	43	—	9	1	1	7
	2 100	1 000	165	40	135	80

3. La segunda parte de cada contingente, es decir,
— para el n° de orden 09.0601: 1 400 toneladas
— para el n° de orden 09.0603: 500 toneladas
— para el n° de orden 09.0605: 85 toneladas
— para el n° de orden 09.0607: 20 toneladas
— para el n° de orden 09.0609: 65 toneladas
— para el n° de orden 09.0611: 40 toneladas,
respectivamente, constituirá la reserva correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de uno de los productos de que se trata en un Estado miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente correspondiente, el Es-

tado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales de un Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva correspondiente, si se aplicó el

(*) DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de una segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de cada una de las reservas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizada en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 15 de septiembre de 1988, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos de que se trata, efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1988 y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, en su caso, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devolverán a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos del estado de agotamiento de las reservas, en cuanto reciba las notificaciones.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1988, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado en aplicación del artículo 3 haga posible la asignación continua a la parte acumulada de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones del producto de que se trata a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos de que se trata, originarios de Suecia y presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos de que se trata realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

REGLAMENTO (CEE) N° 4087/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para determinados preparados y conservas de pescado, originarios de Noruega e incluidos en los códigos ex 1604 13 90, ex 1604 15 90, ex 1604 19 99 y ex 1604 20 90 de la nomenclatura combinada (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 14 de mayo de 1973, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega celebraron un Acuerdo; que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, se celebró un Acuerdo en forma de Canje de Notas aprobado por la Decisión 86/557/CEE (1);

Considerando que el mencionado Acuerdo establece, en particular, la apertura de un contingente arancelario comunitario con derechos reducidos para determinados preparados y conservas de pescado, originarios de Noruega; que, por consiguiente, es conveniente abrir el contingente arancelario de que se trata, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988;

Considerando que la Comunidad adoptó, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumple con los requisitos del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo regulaciones comunitarias específicas, se amplió dicha nomenclatura mediante el establecimiento de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que, para designar los productos contemplados en el presente Reglamento, procede utilizar la nomenclatura combinada a partir de dicha fecha y, en su caso, los números del TARIC;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, del tipo previsto para dicho contingente a todas las importaciones, hasta el agotamiento del contingente; que un sistema de utilización del contingente arancelario comunitario basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dicho contingente respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real del mercado del producto de que se trata, deberá efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, que se calcularán, por una parte, a partir de los datos estadísticos

referentes a las importaciones procedentes de Noruega durante un período de referencia representativo y, por otra, a partir de las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando que, durante los tres últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones correspondientes de los Estados miembros han evolucionado tal como sigue:

(en toneladas)

Estados miembros	1984	1985	1986
Benelux	0	11	4
Dinamarca	41	7	2
Alemania	15	22	3
Grecia	0	0	0
España	0	3	1
Francia	1 690	1 604	1 354
Irlanda	0	0	0
Italia	0	106	309
Portugal	0	0	0
Reino Unido	500	354	161
	2 246	2 107	1 834

Considerando que durante los años considerados, los productos de que se trata sólo fueron importados por determinados Estados miembros mientras que no se efectuaron importaciones en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, por una parte, prever la asignación de cuotas iniciales a los Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que teniendo en cuenta estos elementos; los porcentajes de participación inicial en el volumen contingentario se establecen aproximadamente tal como sigue:

Benelux	0,24
Dinamarca	0,81
Alemania	0,65
Francia	75,13
Italia	6,71
Reino Unido	16,40.

Considerando que, para tener en cuenta la posible evolución de las importaciones de dichos productos, conviene dividir el volumen contingentario en dos partes, de las cuales la primera se repartirá entre los Estados miembros y la segunda constituirá una reserva destinada a cubrir

(1) DO n° L 328 de 22. 11. 1986, p. 76.

posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar cierta seguridad a los importadores conviene fijar la primera parte del contingente comunitario en un nivel importante que, en este caso, podría situarse en el 67 % del volumen contingentario;

Considerando que las cuotas iniciales pueden agotarse más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado su cuota inicial casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que las cuotas iniciales y complementarias deberán ser válidas hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado devuelva un porcentaje significativo a la reserva, con el fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otro;

Considerando que al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedará suspendido, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 1988, el derecho de aduana aplicable a la importación de los productos mencionados a continuación, originarios de Noruega, en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.0711	ex 1604 13 90	Preparados y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados a partir de huevos de pescado: Los demás: — Alachas, espadines, con exclusión de los filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados, incluso prefrritos	400	10
	ex 1604 15 98	Caballas de la especie <i>Scomber australasicus</i> , con exclusión de los filetes crudos, simplemente rebozados con pasta o con pan rallado (empanados), congelados		
	ex 1604 19 99	Los demás, con exclusión de los carboneros ahumados		
	ex 1604 20 99	Los demás, que no sean arenques		

En el marco de este contingente arancelario, el Reino de España y la República portuguesa aplicarán un derecho de un 12,4 % y de un 22,5 % respectivamente.

métodos de cooperación administrativos anejo al Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega.

2. Las importaciones de dichos productos sólo se beneficiarán del contingente contemplado en el apartado 1 siempre que el precio franco frontera que establecen los Estados miembros, con arreglo al artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2315/86⁽²⁾, sea, por lo menos, igual al precio de referencia eventualmente establecido por la Comunidad para los productos o las categorías de productos considerados.

3. Será aplicable el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los

Artículo 2

1. El contingente arancelario contemplado en el apartado 1 del artículo 1 se dividirá en dos partes.

2. La primera parte de dicho contingente se repartirá entre los Estados miembros. Las cuotas, sin perjuicio del artículo 5, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988 y alcanzarán las siguientes cantidades:

(en toneladas)

Benelux	1
Dinamarca	2
Alemania	2
Francia	203
Italia	18
Reino Unido	44.

3. La segunda parte del contingente, es decir, 130 toneladas, constituirá la reserva.

⁽¹⁾ DO n° L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 202 de 25. 7. 1986, p. 1.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos de que se trata en un Estado miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible de la reserva, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Artículo 3

1. Cuando la cuota inicial de un Estado miembro tal como queda establecida en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada en la parte que fue devuelta a la reserva, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

2. Si tras el agotamiento de su cuota inicial un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso sin demora, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada en su caso a la unidad superior.

3. Si tras el agotamiento de su segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas, e informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha del 15 de septiembre de 1988, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones del producto de que se trata, efectuadas hasta el 15 de septiembre de 1988 inclusive y asignadas al contin-

gente arancelario comunitario, así como, en su caso, la parte de su cuota inicial que devolverán a la reserva.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos del estado de agotamiento de la reserva, en cuanto reciba las notificaciones.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de octubre de 1988, del estado de la reserva, tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agota la reserva se limite al saldo disponible y, con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que han usado en aplicación del artículo 3, haga posible la asignación continua a la parte acumulada del contingente comunitario.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores del producto de que se trata el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.

3. Los Estados miembros asignarán a sus cuotas las importaciones del producto de que se trata a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 8

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones realmente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

REGLAMENTO (CEE) N° 4088/87 DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1987

por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel y Jordania

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Artículo 2

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los Protocolos Adicionales de los Acuerdos de Asociación o de Cooperación entre, por una parte, la Comunidad Económica Europea y, por otra, Chipre, Israel y Jordania establecen que las rosas y los claveles se beneficiarán a su importación en la Comunidad de la aplicación de derechos de aduana preferenciales, dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos para la importación del conjunto de las flores frescas cortadas de la subpartida 0603 10 de la nomenclatura combinada, originarias de dichos Estados; que dichas ventajas arancelarias únicamente se aplicarán a las importaciones respecto de las cuales se respeten determinadas condiciones de precios;

Considerando que conviene indicar en el presente Reglamento, por una parte, las condiciones de precio que deben reunir las rosas y los claveles importados para beneficiarse de la aplicación de un derecho de aduana preferencial y, por otra, las condiciones con arreglo a las cuales se suspenderá dicha preferencia arancelaria, cuando dejen de reunirse dichas condiciones, así como las condiciones de su posterior restablecimiento;

Considerando que las condiciones de precios que se deben respetar respecto a los productos importados se establecen en función de los precios comunitarios al productor; que, teniendo en cuenta las fluctuaciones muy sensibles y a muy corto plazo de las cotizaciones de los productos de que se trata en la Comunidad, conviene establecer los precios al productor por periodos de dos semanas, basándose en una media de los precios registrados en los mercados representativos durante los tres años precedentes, prescindiendo, por otra parte, de las fluctuaciones excesivas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento determina las condiciones de aplicación de un derecho de aduana preferencial para las rosas de flor grande, las rosas de flor pequeña los claveles de una flor (estándar) y los claveles de varias flores (spray) dentro del límite de contingentes arancelarios abiertos anualmente para la importación en la Comunidad del conjunto de flores frescas cortadas del código 0603 10 de la nomenclatura combinada, originarias de Chipre, Israel y Jordania.

1. Para un producto y un origen dados, el derecho de aduana preferencial únicamente se aplicará cuando el precio del producto importado sea al menos igual al 85 % del precio comunitario al productor contemplado en el artículo 3.

El precio del producto importado será el registrado en los mercados representativos de importación de la Comunidad, sin deducir el derecho de aduana preferencial.

2. Se suspenderá el derecho de aduana preferencial, salvo en casos excepcionales, y se aplicará el derecho del arancel aduanero común, para un producto y un origen dados:

- a) si durante dos días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de importación, sean inferiores al 85 % del precio comunitario al productor, o
- b) si, durante un período de cinco a siete días consecutivos de mercado, los precios del producto importado, con respecto por lo menos al 30 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de importación sean alternativamente superiores e inferiores al 85 % del precio comunitario al productor y cuando, durante tres días en el transcurso de dicho período, los precios del producto importado hayan permanecido por debajo de dicho nivel.

3. El derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse, para un producto y un origen dados, cuando los precios del producto importado (sin deducir el derecho de aduana total), con respecto por lo menos al 70 % de las cantidades para las que se disponga de cotizaciones en los mercados representativos de importación de la Comunidad, sean iguales o superiores al 85 % del precio comunitario al productor durante un período, a partir de la aplicación efectiva de la medida de suspensión del derecho de aduana preferencial:

- de dos días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra a) del apartado 2;
- de tres días consecutivos de mercado, después de una suspensión en aplicación de la letra b) del apartado 2.

A falta de cotizaciones disponibles, el derecho de aduana preferencial volverá a aplicarse si no hubiere cotizaciones durante seis días laborables consecutivos a partir de la aplicación efectiva de la medida.

4. En relación con las importaciones realizadas en España y en Portugal de productos originarios de los países mencionados en el artículo 1,

- el derecho de aduana preferencial aplicable resultará de las condiciones especiales de aplicación de los acuerdos entre la Comunidad Económica Europea y los países mencionados en el artículo 1, con motivo de la adhesión de España y de Portugal;
- durante el período de suspensión del derecho de aduana preferencial, el derecho de aduana aplicable resultará de la aplicación de los artículos 75 y 243 del Acta de adhesión de España y de Portugal.

Artículo 3

1. Se fijarán, para cada uno de los cuatro productos mencionados en el artículo 1, precios comunitarios al productor, que se aplicarán durante períodos de dos semanas. Estos precios se fijarán dos veces al año, antes del 15 de mayo y antes del 15 de octubre.

2. Para cada uno de los cuatro productos, el precio comunitario al productor corresponderá a la media de los precios al productor registrados en los mercados representativos de producción, en el curso del período correspondiente durante los tres años que preceden a la fecha de establecimiento contemplada en el apartado 1.

La media de las cotizaciones para cada mercado representativo se establecerá excluyendo las cotizaciones que, en función de modalidades que se determinen, puedan considerarse como excesivamente elevadas o excesivamente bajas en relación con las fluctuaciones normales registradas en dicho mercado.

Artículo 4

La Comisión seguirá regularmente, en función de los datos que le comunicarán periódicamente los Estados miembros o de los datos que recabe, la evolución, por una parte, de las cotizaciones de los productos importa-

dos para cada origen en los mercados de importación, y, por otra, de los precios al productor en los mercados de la Comunidad.

Artículo 5

1. La Comisión determinará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 234/68 ⁽¹⁾ las modalidades de aplicación del presente Reglamento y, en particular:

- la definición de los artículos contempladas en el artículo 1,
- la lista de los mercados representativos de producción y de los mercados representativos de importación de la Comunidad,
- los datos que los Estados miembros le comuniquen periódicamente para la aplicación del presente Reglamento.

2. Con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 1, la Comisión:

- a) determinará los precios comunitarios al productor, de conformidad con el artículo 3,
- b) suspenderá, según el caso, el derecho de aduana preferencial y volverá a aplicar el derecho del arancel aduanero común o restablecerá el derecho de aduana preferencial. No obstante, en el período intermedio entre las reuniones periódicas del Comité de gestión, tales medidas serán adoptadas por la Comisión.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a los productos originarios de cada uno de los tres países afectados a partir de la aplicación del respectivo protocolo adicional.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

B. HAARDER

⁽¹⁾ DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) N° 4089/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

por el que se establece la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol, del código ex 2008 60 39 de la nomenclatura combinada y destinadas a la fabricación de productos de chocolate (1988)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción de cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol y destinadas a la fabricación de dulces (en particular, de productos de chocolate), es actualmente insuficiente en la Comunidad para satisfacer las exigencias de las industrias usuarias de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta clase depende en gran parte de importaciones procedentes de terceros países; que a la Comunidad le interesa suspender parcialmente el derecho de aduana aplicable a dichos productos, dentro del límite de un contingente arancelario comunitario de un volumen apropiado; que, para no poner en peligro las perspectivas de desarrollo de dicha producción en la Comunidad, al mismo tiempo que se garantiza un abastecimiento satisfactorio de las industrias usuarias, es conveniente limitar el beneficio del contingente arancelario a productos que se ajusten a determinados requisitos de destino, abrir dicho contingente para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1988 y fijar su volumen en 3 000 toneladas, cantidad que corresponde a las necesidades de importaciones procedentes de terceros países durante dicho período, y el derecho contingentario en un 10 %.

Considerando que la Comunidad adoptó, con efecto a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumple los requisitos del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo regulaciones comunitarias específicas, se amplió dicha nomenclatura mediante el establecimiento de un arancel in-

tegrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que, para designar los productos contemplados en el presente Reglamento, procede utilizar la nomenclatura combinada a partir de dicha fecha y, en su caso, los números del TARIC;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para dicho contingente a todas las importaciones del producto de que se trata en todos los Estados miembros hasta el agotamiento del contingente; que en este caso conviene no establecer reparto alguno entre los Estados miembros, sin perjuicio de la utilización de las cantidades del volumen contingentario correspondientes a sus necesidades, en las condiciones y según el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 1; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá poder seguir el estado de agotamiento del volumen contingentario e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros;

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos siguientes en el nivel y en el límite del contingente arancelario comunitario indicado:

Número de orden	Código de la nomenclatura combinada	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Derecho contingentario (%)
09.2713	ex 2008 60 39	Cerezas dulces de pulpa clara, conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 18,9 mm, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (*)	3 000	10

(*) El control de la utilización para este destino específico se efectúa mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias establecidas en la materia.

Dentro del límite de este contingente arancelario, España y Portugal aplicarán derechos de aduana calculados con arreglo a lo dispuesto a este respecto en el Acta de adhesión de 1985.

2. Cuando un importador señale importaciones inminentes del producto en cuestión en un Estado miembro y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permita el saldo disponible del contingente, hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

3. Los usos de la cuota efectuados en aplicación del apartado 2 serán válidos hasta finalizar el período contingentario.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para que las utilizaciones que han efectuado en aplicación del apartado 2 del artículo 1 puedan asignarse, de manera continua, a sus partes acumuladas del contingente comunitario.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores del producto en cuestión el libre acceso al contin-

gente mientras lo permita el saldo del volumen contingentario.

3. Los Estados miembros asignarán a las utilizaciones de sus cuotas las importaciones del producto en cuestión a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará basándose en las importaciones asignadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

A instancia de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones del producto en cuestión efectivamente imputadas sobre el contingente.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

REGLAMENTO (CEE) N° 4090/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica por décima vez el Reglamento (CEE) n° 351/79 relativo a la adición de alcohol a los productos del sector vitivinícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último término por el Reglamento (CEE) n° 3146/87 ⁽²⁾, y en particular el apartado 2 de su artículo 25,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, a la espera de que se adopten disposiciones que completen o armonicen las definiciones de los vinos de aguja y de los productos de la partida n° 2205 de la nomenclatura combinada, es conveniente prorrogar

un año las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 351/79 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 255/87 ⁽⁴⁾; que, por otra parte, la experiencia adquirida muestra que dicha prórroga no debería plantear inconvenientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 351/79, la fecha de 31 de diciembre de 1987 se sustituye por la de 31 de diciembre de 1988.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 300 de 23. 10. 1987, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 90.

⁽⁴⁾ DO n° L 26 de 29. 1. 1987, p. 2.

REGLAMENTO (CEE) N° 4091/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

por el que se modifica el reglamento (CEE) n° 3034/80 por el que se determinan las cantidades de productos de base que se consideran incluidas en la fabricación de mercancías reguladas por el Reglamento (CEE) n° 3033/80

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3033/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se determina el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3743/87 de la Comisión⁽²⁾, y especialmente el apartado 1 de su artículo 4 y el párrafo segundo del apartado 3 del su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad es signataria del Convenio internacional sobre el Sistema Armonizado de designación y codificación de las mercancías, llamado «Sistema Armonizado», destinado a sustituir el Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de las mercancías en el arancel aduanero;

Considerando que, a partir del 1 de enero de 1988, será aplicable sobre la base de la nomenclatura del Sistema Armonizado, una nomenclatura combinada de las mercancías que cumpla a la vez las exigencias del arancel aduanero común y las de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros;

Considerando que la nomenclatura arancelaria derivada de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 3034/80⁽³⁾, se recoge en el arancel aduanero común; que, en consecuencia, es necesario formular las designaciones de las mercancías y números arancelarios que figuran en dicho Reglamento según los términos de la nomenclatura combinada basada en el Sistema Armonizado;

Considerando que la experiencia ha demostrado que es necesario modificar determinadas cantidades de los productos de base que figuran en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 3034/80;

Considerando, por otro lado, que la nomenclatura combinada no permite mantener, para determinadas clases de mercancías de los capítulos 17, 18, 19 y 21, las indicaciones relativas a su composición y que sirven para calcular

el elemento móvil que debe percibirse en la importación; que, por tanto es necesario establecer dichas indicaciones de otra forma,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 3034/80 queda modificado como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Las cantidades de productos de base que se consideran incluidas en la fabricación de mercancías contempladas en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3033/80, en lo sucesivo llamadas «mercancías», se determinarán tal como se indica en el Anexo I respecto de cada una de las especificaciones del arancel aduanero común en el que estén incluidas. En lo relativo a las mercancías incluidas en subpartidas para las que el Anexo I remite al Anexo II, dichas cantidades se fijarán según se indica en el Anexo II. Para estas últimas mercancías se aplicará un código adicional, formado por el número 7 seguido de tres cifras, según la composición de la mercancía, con arreglo a lo indicado en el Anexo III.»

2) La letra a) del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«a) arroz, el arroz descascarillado de grano largo.»

3) El artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 3

Se considerará que las mercancías correspondientes a los códigos NC 1704 10 11, 19, 91 y 99, 1903 00 00, 1905 90 20, 2905 44 11 y 91, 3505 10 10 y 90, 3505 20 10, 30, 50 y 90, 3809 10 10, 30, 50 y 90, 3823 60 11 y 91, se han obtenido a partir de maíz incluido en la restitución a la producción en virtud del Reglamento (CEE) n° 2742/75.»

4) El Anexo I se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

5) El Anexo II pasa a ser el Anexo IV.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 352 de 15. 12. 1987, p. 29.

⁽³⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 7.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

ANEXO

«ANEXO I

(por 100 kg de mercancías)

Código NC	Designación de las mercancías	Trigo blanco	Trigo duro	Centeno	Cebada	Maíz	Arroz	Azúcar	Melaza	Leche desnatada en polvo (PG2)	Leche entera en polvo (PG3)	Mantequilla (PG 6)
		kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg	kg
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas, fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:											
0403 10	Yogur:											
	Aromatizados o con frutas o cacao:											
	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:											
51	No superior al 1,5 %									100		
53	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
59	Superior al 27 %									42		68
	Los demás con un contenido de grasas de leche, en peso:											
91	No superior al 3 %									9		2
93	Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
99	Superior al 6 %									8		10
0403 90	Los demás:											
	Aromatizados, o adicionados de frutas o de cacao:											
	En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:											
71	No superior al 1,5 %									100		
73	Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %										100	
79	Superior al 27 %									42		68
	Los demás, con un contenido de grasas de leche:											
91	No superior al 3 %									9		2
93	Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %									8		5
99	Superior al 6 %									8		10
0710	Legumbres y hortalizas, incluso cocidas con agua o vapor, congeladas:											
0710 40 00	Maíz dulce					100 (a)						
0711	Legumbres y hortalizas conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para la alimentación en ese estado:											
0711 90	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:											
30	Maíz dulce					100 (a)						

(a) Por 100 kg de boniatos etc. o de maíz, escurridos.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
2001 90	Los demás:											
30	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						
2004	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas:											
2004 10	Patatas:											
2004 10 91	En forma de harinas, sémolas o copos								Ver Anexo II			
2004 90	Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres:											
10	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar:											
2005 20	Patatas:											
2005 20 10	En forma de harinas, sémolas o copos								Ver Anexo II			
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
2008 99	Los demás:											
85	Maíz (<i>excepto el Zea mays var. saccharata</i>)					100 (a)						
91	Ñames, boniato y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso					40 (a)						
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:											
2101 10	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café: Preparaciones:											
99	Las demás								Ver Anexo II			
2101 20	Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:											
90	Los demás								Ver Anexo II			
2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados: Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado:											

(a) Por 100 kg de boniatos etc. o de maíz, escurridos.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
19	Los demás Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada y de otros sucedáneos del café tostado:				137							
99	Los demás				245							
2102	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (con exclusión de las vacunas de la partida n° 3002); levaduras artificiales (polvos para hornear):											
2102 10	Levaduras vivas:											
	Levaduras para panificación:											
31	Secas								425			
39	Las demás								125			
2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao:											
10	Sin grasas de leche o con menos del 3 % en peso							25		10		
	Con un contenido en grasa de leche en peso:											
91	Igual o superior al 3 %; pero inferior al 7 %							20			23	
99	Igual o superior al 7 %							20			35	
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:											
2106 10	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas testuradas:											
90	Los demás						Ver Anexo II					
2106 90	Las demás:											
10	Preparaciones llamadas «fondue»										60	
99	Las demás						Ver Anexo II					
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida n° 2009:											
2202 90	Las demás:											
	Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas n°s 0401 a 0404:											
91	Inferior al 0,2 %							10		8		
95	Igual o superior al 0,2 %, pero inferior al 2 %							10			6	
99	Igual o superior al 2 %							10			13	
	II. ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS											
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:											
	Los demás polialcoholes:											
2905 43 00	Manitol								300			
2905 44	D-Glucitol (sorbitol):											
	En disolución acuosa:											
11	Que contenga manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido en D-glucitol						172					

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
19	Los demás							90				
	Los demás:											
91	Que contengan manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculado sobre el contenido D-glucitol					245						
99	Los demás							128				
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas o base de almidón, de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:											
3505 10	Dextrina y demás almidones y féculas modificados:											
10	Dextrina					189						
	Los demás almidones y féculas modificados:											
90	Los demás					189						
3505 20	Colas:											
10	Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, inferior al 25 % en peso					48						
30	Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 25 % e inferior al 55 %, en peso					95						
50	Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 55 % e inferior al 80 %, en peso					151						
90	Con un contenido de almidón o de fécula, de dextrina u otros almidones y féculas modificados, igual o superior al 80 % en peso					189						
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3809 10	A base de materias amiláceas:											
10	Con un contenido de estas materias inferior al 55 % en peso					95						
30	Con un contenido de estas materias igual o superior al 55 % e inferior al 70 %, en peso					132						
50	Con un contenido de estas materias igual o superior al 70 % e inferior al 83 %, en peso					161						
90	Con un contenido de estas materias igual o superior al 83 %, en peso					189						

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:											
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:											
	En disolución acuosa:											
11	Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol					172						
19	Los demás							90				
	Los demás:											
91	Con manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol					245						
99	Los demás							128»				

«ANEXO II

(por 100 kg de mercancías)

Tenores en peso de materias grasas procedentes de la leche, de proteínas de leche, de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa, de almidón o fécula y/o glucosa	Leche desnatada en polvo (PG 2)	Leche entera en polvo (PG 3)	Mantequilla (PG 6)	Azúcar	Trigo blando	Maíz
	kg	kg	kg	kg	kg	kg
A. Que no contengan o que contengan en peso menos del 1,5 % de materias grasas procedentes de la leche, y con un contenido en proteínas de leche:						
igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14					
igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42					
igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75					
igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146					
igual o superior al 60 %	208					
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % e inferior al 3 %:						
que no contengan o que contengan en peso menos del 2,5 % de proteínas de leche con un contenido en peso de proteínas de leche:			3			
igual o superior al 2,5 % e inferior al 6 %	14		3			
igual o superior al 6 % e inferior al 18 %	42		3			
igual o superior al 18 % e inferior al 30 %	75		3			
igual o superior al 30 % e inferior al 60 %	146		3			
igual o superior al 60 %	208		3			
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 3 % e inferior al 6 %:		20				
que no contengan o que contengan en peso menos de 18 % de proteínas de leche con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 18 %	72	20				
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 % e inferior al 9 %:						
que no contengan o que contengan en peso menos de 18 % de proteínas de leche con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 18 %	60	32				
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 9 % e inferior al 12 %:						
que no contengan o que contengan en peso menos de 18 % de proteínas de leche con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 18 %	49	43				
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 % e inferior al 18 %:						
que no contengan o que contengan en peso menos de 18 % de proteínas de leche con un contenido en peso de proteínas de leche igual o superior al 18 %	29	63				
Con un contenido en peso de materias grasas procedentes de leche:						
igual o superior al 18 % e inferior al 26 %		81	4			
igual o superior al 26 % e inferior al 40 %		52	29			
igual o superior al 40 % e inferior al 55 %			63			
igual o superior al 55 % e inferior al 70 %			81			
igual o superior al 70 % e inferior al 85 %			99			
igual o superior al 85 %			117			
B. Con un contenido en peso de sacarosa, azúcar invertido e/o isoglucosa:						
igual o superior al 5 % e inferior al 30 %				24		
igual o superior al 30 % e inferior al 50 %				45		
igual o superior al 50 % e inferior al 70 %				65		
igual o superior al 70 %				93		
C. Con un contenido en peso de almidón o de fécula y/o glucosa:						
igual o superior al 5 % e inferior al 25 %					22	22
igual o superior al 25 % e inferior al 50 %					47	47
igual o superior al 50 % e inferior al 75 %					74	74
igual o superior al 75 %					101	101»

«ANEXO III

Materias grasas de leche (% en peso)	Proteínas de leche (% en peso)	Almidón — fécula/Glucosa (% en peso) (*)																		
		≥ 0 < 5					≥ 5 < 25					≥ 25 < 50				≥ 50 < 75			≥ 75	
		Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa (% en peso) (**)																		
		≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50 < 70	≥ 70	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50 < 70	≥ 70	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30 < 50	≥ 50	≥ 0 < 5	≥ 5 < 30	≥ 30	≥ 0 < 5	≥ 5
≥ 0 < 1,5	≥ 0 < 2,5	000	001	002	003	004	005	006	007	008	009	010	011	012	013	015	016	017	800	801
	≥ 2,5 < 6	020	021	022	023	024	025	026	027	028	029	030	031	032	033	035	036	037	820	821
	≥ 6 < 18	040	041	042	043	044	045	046	047	048	049	050	051	052	053	055	056	057	840	841
	≥ 18 < 30	060	061	062	063	064	065	066	067	068	069	070	071	072	073	075	076	077	860	861
	≥ 30 < 60	080	081	082	083	084	085	086	087	088	x	090	091	092	x	095	096	x	x	x
	≥ 60	810	811	812	x	x	815	816	817	x	x	830	831	x	x	x	x	x	x	x
≥ 1,5 < 3	≥ 0 < 2,5	100	101	102	103	104	105	106	107	108	109	110	111	112	113	115	116	117	900	901
	≥ 2,5 < 6	120	121	122	123	124	125	126	127	128	129	130	131	132	133	135	136	137	920	921
	≥ 6 < 18	140	141	142	143	144	145	146	147	148	149	150	151	152	153	155	156	157	940	941
	≥ 18 < 30	160	161	162	163	164	165	166	167	168	169	170	171	172	173	175	176	177	960	961
	≥ 30 < 60	180	181	182	183	x	185	186	187	188	x	190	191	192	x	195	196	x	x	x
	≥ 60	910	911	912	x	x	915	916	917	x	x	930	931	x	x	x	x	x	x	x
≥ 3 < 6	≥ 0 < 18	200	201	202	203	204	205	206	207	208	209	210	211	212	213	215	216	217	220	221
	≥ 18	260	261	262	263	264	265	266	267	268	269	270	271	272	273	275	276	x	280	x
≥ 6 < 9	≥ 0 < 18	300	301	302	303	304	305	306	307	308	309	310	311	312	313	315	316	317	320	321
	≥ 18	360	361	362	363	364	365	366	367	368	369	370	371	372	373	375	376	x	380	x
≥ 9 < 12	≥ 0 < 18	400	401	402	403	404	405	406	407	408	409	410	411	412	413	415	416	417	420	421
	≥ 18	460	461	462	463	464	465	466	467	468	x	470	471	472	x	475	476	x	x	x
≥ 12 < 18	≥ 0 < 18	500	501	502	503	504	505	506	507	508	509	510	511	512	513	515	516	517	520	521
	≥ 18	560	561	562	563	564	565	566	567	568	x	570	571	572	x	575	576	x	x	x
≥ 18 < 26	≥ 0 < 18	600	601	602	603	604	605	606	607	608	609	610	611	612	613	615	616	617	620	621
	≥ 18 < 26	700	701	702	703	704	705	706	707	708	x	710	711	712	x	715	716	x	x	x
	≥ 26 < 40	720	721	722	723	x	725	726	727	728	x	730	731	732	x	735	736	x	x	x
	≥ 40 < 55	740	741	742	x	x	745	746	747	x	x	750	751	x	x	x	x	x	x	x
	≥ 55 < 70	760	761	762	x	x	765	766	x	x	x	770	771	x	x	x	x	x	x	x
	≥ 70 < 85	780	781	x	x	x	785	786	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
≥ 85																				

(*) Almidón — Fécula/Glucosa:

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en almidón o fécula, sus productos de degradación - incluidos los polímeros de glucosa-, y glucosa eventualmente presente, determinados tomando como base la glucosa y expresados en almidón (materia seca, pureza 100 %; factor de conversión de la glucosa en almidón: 0,9). Sin embargo, si se declara (en la forma que sea) y/o se detecta en la mercancía, una mezcla de glucosa y fructosa, para el cálculo anterior, solo se tendrá en cuenta el porcentaje de glucosa que supere al de fructosa.

(**) Sacarosa/Azúcar invertido/Isoglucosa:

El contenido de la mercancía (tal como se presenta) en sacarosa, adicionado del que resulte del cálculo, expresado en sacarosa, de toda mezcla de glucosa y fructosa (suma aritmética de las cantidades de ambos azúcares multiplicada por 0,95) que se declare (en la forma que sea) y/o se detecte en la mercancía. Sin embargo si el contenido en fructosa es inferior al de glucosa, en el cálculo anterior, solo se tendrá en cuenta la glucosa hasta un contenido igual al de fructosa.

N.B.: En cualquier caso y siempre que se declare la presencia de un hidrolizado de lactosa, y/o se detecte galactosa, antes de efectuar los cálculos será necesario restar al contenido total de glucosa, una cantidad de glucosa equivalente a la de galactosa.»

REGLAMENTO (CEE) N° 4092/87 DEL CONSEJO

de 22 de diciembre de 1987

por el que se fija para 1987 el contingente aplicable a la importación en Portugal de determinados vinos procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en virtud del apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión, la República Portuguesa podrá mantener, durante la primera etapa y en forma de contingentes, restricciones cuantitativas a la importación de determinados vinos procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la letra c) del apartado 2 del mismo artículo prevé que el ritmo mínimo de aumento progresivo de los contingentes será del 10 % al comienzo de cada año en lo que se refiere a los contingentes expresa-

dos en volumen; que el contingente para el año 1986 fue fijado por el Reglamento (CEE) n° 499/86 (1),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijado como se indica en el Anexo el contingente que, en virtud del apartado 2 del artículo 269 del Acta de adhesión, podrá aplicar la República Portuguesa, durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1987, a la importación de determinados vinos incluidos en la partida ex 22.05 del arancel aduanero común y procedentes de la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

N. WILHJELM

(1) DO n° L 54 de 1. 3. 1986, p. 43.

ANEXO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Contingente para 1987 (en hl)
22.05	<p>Vinos de uva estrujada: mostos de uva estrujada apagados con alcohol (incluidas las mistelas):</p> <p>ex B. Vinos distintos de los comprendidos en A, que se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura; vinos que se presenten de otra manera y tengan una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico en solución, igual o superior a 1 bar e inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura:</p> <p>— Vinos que no se presenten en botellas cerradas con tapones en forma de champiñón sujetos por medio de un sistema de atadura o ligadura y que tengan una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico en solución, igual o superior a 1 bar e inferior a 3 bar, medida a 20 °C de temperatura.</p> <p>C. Los demás:</p> <p>I. con un grado alcohólico adquirido igual o inferior a 13 % vol</p> <p>II. con un grado alcohólico adquirido superior a 13 % vol, pero sin exceder de 15 % vol</p>	257 400